



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2176/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco.**13 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de noviembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"no ha dado respuesta"(Sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...

Le informo que solo hay un pagare pendiente de pagar el cual fue un préstamo realizado a la suscrita por la cantidad de \$50,000.00, mismo que quedara cubierto en el mes de noviembre, respecto a gastos a comprobar, actualmente se encuentran debidamente justificados.

...(Sic)

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber contestado la solicitud de información en tiempo y forma**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 07 siete de octubre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de Sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 06549920, en la cual se petitionó lo siguiente:

"Solicito relación de todos los prestamos y gastos a comprobar de la presidenta durante toda la administración.(Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio HM/283/2020, de fecha 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo y a la vez doy respuesta a la solicitud recibida con numero de oficio UTEG/793/2020, expediente 363/2020, folio 06549920 con fecha del 25 de septiembre del presente año en el cual solicita literalmente lo siguiente: "solicito relación de todos los pagares y gastos a comprobar de la presidenta durante toda la administración" (sic) Le informo que solo hay un pagare pendiente de pagar

*el cual fue un préstamo realizado a la suscrita por la cantidad de \$50,000.00, mismo que quedara cubierto en el mes de noviembre, respecto a gastos a comprobar, actualmente se encuentran debidamente justificados.
...(Sic)*

Posteriormente, el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“no ha dado respuesta”(Sic)

En ese orden de ideas, mediante con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, la **Ponencia** de la **Comisionada Presidente** de este **Instituto** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2176/2020**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, se hizo constar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“...
6.- En defensa de la contestación realizada por esta unidad de transparencia, se hace saber que, si se dio contestación en tiempo y forma al requerimiento de información solicitada, y se le dijo al solicitante que solamente existía un pagare pendiente de ser cubierto y que pronto sería cubierto; de la misma manera se le dijo que, con respecto a los gastos a comprobar, se le dijo que no había, ya que todos estaban debidamente justificados y comprobados.
...”(Sic)*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **acreditó haber emitido respuesta en tiempo y forma**.

Ahora bien, de la solicitud se advierte que se petición información referente a conocer los préstamos y gastos a comprobar de la presidenta durante toda la administración.

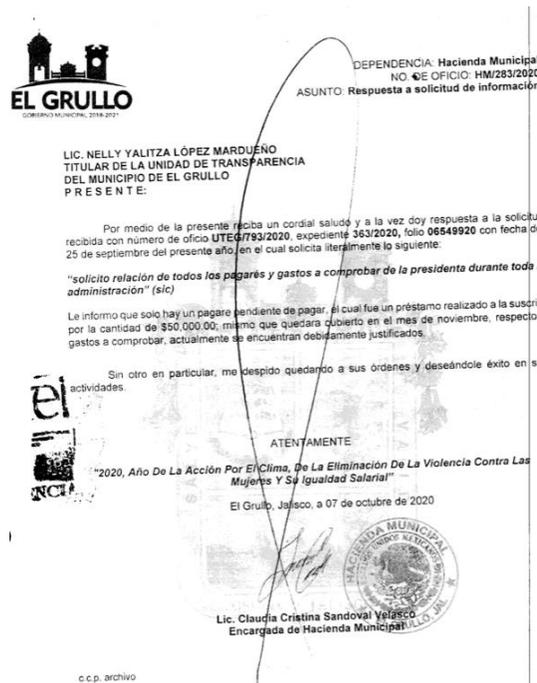
Derivado de lo anterior, el día 07 siete de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta informando que únicamente hay un pagare pendiente por pagar, el cual fue un préstamo por la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, mismos que quedarían cubiertos en el mes de noviembre, asimismo, el sujeto

obligado manifestó que, respecto a gastos por comprobar, actualmente todos se encuentran debidamente justificados.

Con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través de Infomex Jalisco, agraviándose de que el sujeto obligado no había proporcionado la respuesta a su solicitud de información.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que, la Unidad de Transparencia si dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información, en la cual le proporcionaron la información petitionada.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en tiempo y forma, puesto que, del historial impreso del Sistema Infomex Jalisco, se desprende la respuesta notificada el día 07 siete de octubre del año en curso, esto mediante el oficio HM/283/2020, suscrito por la Encargada de Hacienda Municipal, como se muestra a continuación:



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado acreditó haber contestado la solicitud de información en tiempo y forma**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

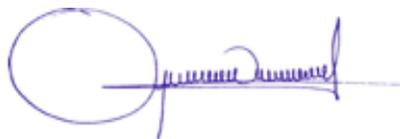
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2176/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG